



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de las personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCIÓN N° 002 -2015-ANA/TNRCH

Lima, 08 ENE. 2015

EXP. TNRCH	: 1096-2014
CUT	: 79431-2013
IMPUGNANTE	: Fabio Isidoro Alvarado Dueñas
ORGANO	: AAA Huarmey - Chicama
MATERIA	: Delimitación de Faja Marginal
UBICACIÓN POLITICA	: Distrito : Ticapampa Provincia : Recuay Departamento : Ancash

SUMILLA:

Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Fabio Isidoro Alvarado Dueñas contra la Resolución Directoral N° 049-2014-ANA-AAA IV HCH por haber transgredido el principio del debido procedimiento.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Fabio Isidoro Alvarado Dueñas contra la Resolución Directoral N° 049-2014-ANA-AAA-HCH mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey – Chicama, declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Administrativa N° 713-2013-ANA/ALA-HUARAZ, mediante la cual se desestimó su pedido de delimitación de la faja marginal de la laguna Tuctu.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Fabio Isidoro Alvarado Dueñas solicita que se deje sin efecto la Resolución Directoral N° 049-2014-ANA-AAA-HCH.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1. La autoridad en el momento de efectuar la evaluación del recurso de reconsideración no consideró como nueva prueba el estudio de aprovechamiento hídrico de las aguas superficiales de la laguna Tuctu, canal de descarga natural y de la quebrada Llacsha, que acompañó al referido recurso.
- 3.2. La autoridad al resolver no tomó en cuenta lo señalado en el numeral 2 del artículo 113° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, donde se precisa que es la Autoridad Nacional del Agua quien debe fijar el ancho de la faja marginal, no siendo por tanto obligación del administrado efectuar la delimitación de la faja marginal.
- 3.3. La autoridad le solicitó requisitos que no tienen relación con su solicitud de delimitación de faja marginal de la laguna, exigiéndole que la delimitación se realice desde la microcuenca Tuctu hasta la cuenca principal del río Santa, tramo que abarca más de 5 km; sin embargo, su propiedad colinda con la faja marginal de la referida laguna sólo en 800 m.



4. ANTECEDENTES

- 4.1. Mediante el escrito ingresado en fecha 31.07.2013, el señor Fabio Isidoro Alvarado Dueñas solicitó a la Autoridad Local de Agua Huaraz que expida un informe técnico sobre "el área de la laguna excluida" (sic) y de su faja marginal, a fin de levantar la esquila de observación efectuada por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) cuyo texto se cita a continuación:
- "Revisado los documentos técnicos adjuntos se llegó a determinar que no se delimita la faja marginal de la laguna que se encuentra al interior del predio Tucto y Aguac.
 - Deberá indicar el área de servidumbre de paso hacia la laguna antes descrita".
- 4.2. Con la Notificación N° 059-2013-ANA-ALA-HUARAZ de fecha 13.08.2013, la Administración Local de Agua Huaraz comunicó al señor Fabio Isidoro Alvarado Dueñas que al ser una solicitud de parte, corresponde al solicitante presentar el estudio correspondiente para su aprobación, conforme lo señalado en el Reglamento de Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales en Cursos Fluviales y Cuerpos de Agua Naturales y Artificiales, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 300-20011-ANA; otorgándole al administrado un plazo de diez (10) días para que cumpla con presentar el estudio de delimitación de la faja marginal de la laguna Tuctu.
- 4.3. El señor Fabio Isidoro Alvarado Dueñas mediante escrito ingresado en fecha 03.09.2013, solicitó la aprobación de la delimitación de la faja marginal de la laguna Tuctu, acompañando el estudio de delimitación de la faja marginal de la laguna Tuctu, canal natural de descarga y la quebrada Llacsha.
- 4.4. La Administración Local de Agua Huaraz mediante la Notificación N° 068-2013-ANA-ALA-Huaraz de fecha 13.09.2013, informó al señor Fabio Isidoro Alvarado Dueñas sobre las observaciones hechas al estudio de delimitación de la faja marginal de la laguna Tuctu, canal natural de descarga y la quebrada Llacsha, las mismas que se citan a continuación:
- "El estudio indica la delimitación de la laguna Tuctu y solo de un tramo de cursos fluviales como son la quebrada Colca Racra y Llacsha. El estudio debe comprender todo el curso Fluvial.
 - La revisión de la literatura está mal desarrollada, se debieron indicar todos los aspectos técnicos que se tomaron en cuenta para el desarrollo del estudio como son: los métodos empleados para la determinación del ancho del cauce de las quebradas o río, la estimación del caudal mínimo, medio y máxima avenida, entre otros.
 - No se señaló en el plano la línea determinada por la cota del máximo tirante de agua en el vertedero de demasía en el caso de la laguna Tuctu que cuenta con una obra de represamiento como indica el estudio.
 - No sustentó la máxima creciente en el caso de la laguna, v) realizó la simulación hidráulica.
 - No se identificó las áreas de inundación, ni la determinación de riberas.
 - La faja marginal es el área inmediata superior al nivel alcanzado por la máxima creciente (cota de máxima creciente) en el estudio se consideró en forma incorrecta desde el eje del cauce.
 - Lo indica los aspectos fisiográficos y geográficos, ix) lo determinó la descarga de máximas avenidas, perfil y secciones transversales, puntos de referencia, niveles alcanzados en máximas avenidas"(sic).
- 4.5. Con el escrito ingresado en fecha 01.10.2013, el señor Fabio Isidoro Alvarado Dueñas presentó un estudio con el levantamiento de observaciones hechas por la Administración Local de Agua Huaraz.
- 4.6. Mediante el Informe Técnico N° 122-2013-ANA-ALA.HUARAZ-AT/R.P.R de fecha 15.10.2013, la Administración Local de Agua Huaraz señaló que luego de revisado el estudio de levantamiento de observaciones presentado por el señor Fabio Isidoro Alvarado Dueñas, se advierte, que con el referido estudio no se ha logrado levantar en su totalidad las observaciones efectuadas.



- 4.7. Mediante la Resolución Administrativa N° 713-2013-ANA/ALA-HUARAZ de fecha 14.11.2013, se resolvió desestimar la solicitud de delimitación de la faja marginal de la laguna Tuctu, presentada por el señor Fabio Isidoro Alvarado Dueñas.
- 4.8. A través del escrito presentado en fecha 25.11.2013, el señor Fabio Isidoro Alvarado Dueñas interpuso recurso de reconsideración contra la referida resolución, acompañando como nueva prueba el estudio de aprovechamiento hídrico de las aguas superficiales de las lagunas de Tuctu y Llacsha que fue presentado en el procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua con fines mineros, que fue otorgada mediante la Resolución N° 252-2009-ANA-HUARAZ de fecha 14.12.2009 a favor de la Compañía Minera Huancapeti S.A.C.
- 4.9. Mediante Resolución Jefatural N° 507-2013-ANA de fecha 27.11.2013, se dispuso que los expedientes administrativos que no fueron resueltos por la Administración Local de Agua Huaraz hasta el 01.12.2013 y que sean de competencia de la Dirección de la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey - Chicama sean remitidos a la referida autoridad.
- 4.10. En atención a lo señalado en el numeral precedente, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey - Chicama asumió la función de primera instancia administrativa, prosiguiendo por tanto con el trámite del expediente que nos ocupa, emitiendo el Informe Técnico N° 001-2013-ANA-AAA.HCH-SDCPR/RASE de fecha 26.12.2013, en el que se concluyó que el señor Fabio Isidoro Alvarado Dueñas no levantó todas las observaciones señaladas por la Administración Local de Agua Huaraz.
- 4.11. Con la Resolución Directoral N° 049-2014-ANA-AAA IV HCH de fecha 29.01.2014, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey - Chicama declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por el señor Fabio Isidoro Alvarado Dueñas por falta de nueva prueba.
- 4.12. Con el escrito ingresado en fecha 19.02.2014, el señor Fabio Isidoro Alvarado Dueñas interpuso recurso de apelación.
- 4.13. La Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos mediante el Informe Técnico N° 009-2014-ANA-DCPRH-ERH-SUP/GCG de fecha 14.04.2014, las mismas que se citan a continuación:
- En el estudio de delimitación de la faja marginal de la laguna Tuctu, canal natural de descarga y de la quebrada Llacsha, se advierte que no se ha realizado el análisis hidrológico, asumiendo que no existe información hidrométrica para la zona.
 - El estudio propuesto, se desarrolla en base a una imagen quickbird de mayo de 2011; sin embargo, entre los años 2006 - 2012, el año 2011 es el año de menor caudal y dentro del referido año el mes de mayo es un mes transitorio entre la época de estiaje y de avenida, advirtiéndose de ello que el estudio se efectuó sin tomar en cuenta que la delimitación de faja marginal se efectúa a partir de la máxima creciente.
 - En el caso de la laguna Tuctu, ésta ya cuenta con una infraestructura previa y se analiza como un reservorio de embalse, por lo que se debe tomar en cuenta la cota de máximo tirante de agua en el vertedero de demasías. En el estudio solo se ha procedido a dar equidistancia de 10 m para definir la faja marginal de la laguna, no dándole un respaldo técnico apropiado.
 - En cuanto a la quebrada Llacsha no se especifica si es la totalidad de la quebrada o solo un último tramo en su unión con la quebrada Colca Racra. En el estudio no se delimita la faja marginal de la quebrada Llacsha.
- 4.14. Mediante el escrito ingresado en fecha 05.08.2014, el señor Fabio Isidoro Alvarado Dueñas, solicitó el uso de la palabra para realizar un informe oral ante este Tribunal.
- 4.15. La Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos con el Informe Técnico N° 023-2014-ANA-DCPRH-ERH-SUP/GCG de fecha 22.08.2014, señaló que:
- La delimitación de la faja marginal debe hacerse en la extensión de interés del proponente.
 - De acuerdo al cálculo efectuado en base a las coordenadas UTM señaladas se obtiene una



longitud para la quebrada Colca Racra de 2200 m aproximadamente y para la quebrada Llacsha de 400 m aproximadamente. La longitud de 800 m que indica el solicitante no concuerda con las referidas longitudes.

- 4.16. La Secretaría Técnica del Tribunal de Resolución de Controversias Hídricas con Carta N° 1069-2014-ANA-TNRCH/ST de fecha 26.08.2014, le comunicó al señor Luis Antonio Casafranca Romero, la programación del informe oral para el día 18.09.2014, el cual fue realizado por el referido señor en la fecha programada.
- 4.17. Asimismo, mediante Informe Técnico N° 073-2014-ANA-DCPRH-ERH-SUP/GCG de fecha 04.12.2014, la Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos señaló que respecto del estudio de aprovechamiento hídrico de la Laguna Tuctu y quebrada de Llacsha, elaborado por la Compañía Minera Huancapetí y presentado por el administrado, se advierte que se consideraron cuatro (04) estaciones pluviométricas: Pachacoto, Ticapampa, Huancapetí, Quiruncancha y Schacaypampa. Se generaron caudales medios mensuales en función a las precipitaciones medias mensuales, evaporación y retención de las microcuencas siguiendo el modelo usado por Sr. Lutz Scholtz. Los resultados muestran una media anual de 6.44 l/s con una máxima en marzo de 22.22 l/s. Estos caudales muestran el poco rendimiento de la cuenca por su magnitud y se correlaciona con la metodología utilizada en el Estudio de Delimitación presentado por el solicitante, concluyendo de ello que el Estudio de aprovechamiento hídrico de la Laguna Tuctu y quebrada de Llacsha, presentado por el administrado si cumple con los criterios mínimos señalados en la Resolución Jefatural N° 300-2011-ANA para delimitación de faja marginal de la Laguna Tuctu y las quebradas de Llacsha y Colca Racra.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal.

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer el presente recurso de apelación de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG, además de acuerdo con el artículo 20° y la Primera Disposición Complementaria y Transitoria de su Reglamento Interno aprobado, por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la definición de faja marginal

- 6.1. El artículo 74° de la Ley de Recursos Hídricos establece que *"en los terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales, se mantiene una faja marginal de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios. El Reglamento determina su extensión"*.

Asimismo, el numeral 1 del artículo 113° del Reglamento de la referida Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, señala que *"Las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico. Están conformadas por las áreas inmediatas superiores a las riberas de las fuentes de agua, naturales o artificiales. Por otro lado el artículo 6° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que las fajas marginales son bienes asociados al agua."*



Respecto a la delimitación de fajas marginales

- 6.2. El numeral 2 del artículo 113° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala que *“Las dimensiones en una o ambas márgenes de un cuerpo de agua son fijadas por la Autoridad Administrativa del Agua, de acuerdo con los criterios establecidos”*

Los criterios para la delimitación de la faja marginal se recogen en el artículo 114° del referido Reglamento:

“La delimitación de la faja marginal se realiza de acuerdo con los siguientes criterios:

- 6.1. *La magnitud e importancia de las estructuras hidráulicas de las presas, reservorios, embalses, canales de derivación, entre otros.*
- 6.2. *El espacio necesario para la construcción, conservación y protección de las defensas ribereñas y de los cauces.*
- 6.3. *El espacio necesario para los usos públicos que se requieran.*
- 6.4. *La máxima crecida o avenida de los ríos, lagos, lagunas y otras fuentes naturales de agua. No se considerarán las máximas crecidas registradas por causas de eventos excepcionales”.*

El numeral 1 del artículo 7° del referido Reglamento establece que:

“En los cauces o álveos de los ríos:

a. La faja marginal al ser un área inmediata superior al nivel alcanzando por la máxima creciente, su límite inferior será la línea establecida por las cotas de la máxima creciente en secciones transversales sucesivas.

b. El área de terreno para la faja marginal será fijada, en función de las dimensiones del cauce o álveo del cuerpo de agua y podrá tener un ancho variable, desde un mínimo de cuatro (4) metros hasta el ancho necesario para realizar actividades de protección y conservación de la fuente natural de agua, permitir el uso primario, el libre tránsito, establecimiento de los caminos de vigilancia u otros servicios. Asimismo, las dimensiones pueden variar de acuerdo a los usos y costumbres establecidos siempre que no genere un riesgo a la salud y a la vida humana”

- 6.3. Por otro lado, el Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales en Cursos Fluviales Cuerpos Naturales y Artificiales, aprobado con la Resolución Jefatural N° 300-2011-ANA de fecha 23.05.2011, contempla en el numeral 1 del artículo 5° que *“La Autoridad Administrativa del Agua es la autoridad competente para aprobar la delimitación de la faja marginal, en base a un estudio de Delimitación”.*

El referido reglamento contempla también la posibilidad de la delimitación de faja marginal a solicitud de parte, lo cual se recoge en el numeral 4 del artículo 5° *“la delimitación de faja marginal podrá ser efectuada de oficio o a solicitud de municipalidades, gobiernos regionales o entidades privadas y para el caso de los procedimientos a solicitud de parte, el solicitante deberá presentar el correspondiente estudio para su aprobación”*

Respecto a los fundamentos del recurso de apelación

- 6.4. En relación con lo señalado por el impugnante referido a que la autoridad en el momento de efectuar la evaluación del recurso de reconsideración no consideró como nueva prueba el estudio de aprovechamiento hídrico de las aguas superficiales de la laguna Tuctu, canal de descarga natural y de la quebrada Llacsha, que acompañó al referido recurso, este Tribunal considera que:

- 6.4.1. De acuerdo a lo señalado por Juan Carlos Morón Urbina, *“la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia”*¹

¹ MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, 2014, p. 663.



- 6.4.2. Asimismo, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 2 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el debido procedimiento como un principio que sustenta el procedimiento administrativo, según el cual *“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...)”*

Respecto al debido procedimiento administrativo, el Tribunal Constitucional en el fundamento 3 de la STC 4289-2004-AA/TC (Caso Blethyn Oliver Pinto) precisó que *“el derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)”*

- 6.4.3. En el presente caso, el impugnante acompañó como nueva prueba del recurso de reconsideración el estudio de aprovechamiento hídrico de las aguas superficiales de la laguna Tuctu canal de descarga natural y de la quebrada Llacsha; sin que esta fuera evaluada por la primera instancia.

Sin embargo; siendo esta la última instancia administrativa se encuentra facultada para revisar todo el desarrollo del procedimiento administrativo conjuntamente con la documentación obrante en autos; es por ello que, conforme se aprecia de lo señalado por la Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos en cuanto refiere que *“los resultados del citado estudio se correlaciona con la metodología utilizada en el Estudio de Delimitación presentado por el solicitante, concluyendo de ello que el Estudio de aprovechamiento hídrico de la Laguna Tuctu y quebrada de Llacsha, presentado por el administrado si cumple con los criterios mínimos señalados en la Resolución Jefatural N° 300-2011-ANA para delimitación de faja marginal de la Laguna Tuctu y las quebradas de Llacsha y Colca Racra”*, se advierte que el estudio de aprovechamiento hídrico de las aguas superficiales presentado por el impugnante constituía un elemento probatorio que ameritaba una nueva evaluación por parte de la administración, debido a que el citado estudio complementa la documentación presentada por el impugnante conjuntamente con su solicitud; sin embargo, la primera instancia administrativa no evaluó adecuadamente el referido estudio.

- 6.4.4. En consecuencia, se determina que la autoridad de primera instancia emitió la resolución impugnada sin observar el derecho del administrado a que se verifiquen plenamente los hechos que motivan la decisión de la autoridad afectando de este modo el principio de debido procedimiento y como consecuencia la motivación del acto administrativo, lo que constituye contravención a la Ley del Procedimiento Administrativo General y se subsume en la causal de nulidad señalada en el numeral 1 del artículo 10° de la citada ley, que señala que es vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias, por lo que la Resolución Directoral N° 049-2014-ANA-AAA IV HCH. se encuentra incurso en la causal de nulidad y en consecuencia, corresponde, declarar de oficio su nulidad dejándola sin efecto legal alguno.

- 6.4.5. En cuanto a los argumentos del recurso de apelación sometido a conocimiento, descritos en los numerales 3.2 y 3.3 de la presente resolución, se debe considerar que no corresponde efectuar el análisis de este extremo por cuanto se ha constatado la existencia de causal para declarar la nulidad de la resolución apelada.

- 6.5. Conforme a lo expuesto en el numeral 6.3. de la presente resolución este Tribunal considera oportuno precisar que la delimitación de faja marginal puede ser ejecutada de oficio o a solicitud de parte y respecto al área de delimitación de faja marginal señalar que la delimitación de la faja marginal debe ser efectuada para ambos márgenes del cuerpo de agua y esta puede realizarse en la extensión de interés del proponente.



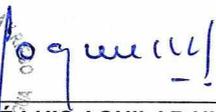
- 6.6. Por lo expuesto, este Tribunal considera que corresponde declarar fundado el recurso de apelación y en consecuencia nula la resolución impugnada y de conformidad con el numeral 217.2 del artículo 217° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, retrotraer el procedimiento administrativo al estado en que la primera instancia administrativa, emita el acto administrativo delimitando la faja marginal de la laguna Tuctu y del canal natural de descarga, denominado quebrada Colca Racra y quebrada Llacsha que se encuentren dentro del predio del solicitante, conforme a los estudios de delimitación presentado por el señor Fabio Isidoro Alvarado Dueñas.
- 6.7. Finalmente, tal como se indicó en el numeral 4.9. de la presente, la Resolución Jefatural N° 507-2013-ANA dispuso que a partir del 02.12.2013, la Autoridad Administrativa del Agua Huarney - Chicama inicie el ejercicio de sus funciones como primera instancia administrativa siendo por tanto el órgano competente para emitir pronunciamiento sobre la solicitud de delimitación de faja marginal en el presente caso.

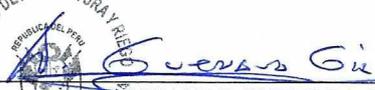
Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 520-2014-ANA-TNRCH/ST y por las razones expuestas, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Fabio Isidoro Alvarado Dueñas contra la Resolución Directoral N° 049-2014-ANA-AAA IV HCH.
- 2°.- Declarar **NULA** la Resolución Directoral N° 049-2014-ANA-AAA IV HCH y la Resolución Administrativa N° 713-2013-ANA/ALA-HUARAZ; asimismo, disponer que la Autoridad Administrativa del Agua Huarney – Chicama emita el acto administrativo de delimitación de faja marginal de la laguna Tuctu y del canal natural de descarga denominado quebrada Colca Racra y quebrada Llacsha conforme a los estudios de delimitación presentado por el señor Fabio Isidoro Alvarado Dueñas, tomando en cuenta las áreas de faja marginal que se encuentren ubicados en el interior del predio del solicitante.
- 3°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPUBLICA DEL PERU
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPUBLICA DEL PERU
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
JORGE ARMANDO GUEVARA GIL
VOCAL


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPUBLICA DEL PERU
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPUBLICA DEL PERU
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
JOHN IVÁN ORTÍZ SÁNCHEZ
VOCAL


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPUBLICA DEL PERU
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
LUCÍA DÉLFINA RUÍZ OSTOIC
PRESIDENTA